

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 217

En este día he tomado posesion del Gobierno de esta provincia con cuyo elevado cargo tuvo S. M. (Q. D. G.) la dignacion de honrarme.

Desde hoy queda de consiguiente abierto mi despacho para todas las clases y personas, pues la justicia no distingue de condiciones.

Todos podrán llegar hasta mí con la esposicion de sus quejas ó en reclamacion de agravios.

A mí vez cuento tambien con la cooperacion de todos y especialmente de las Municipalidades y Alcaldes para llenar los deberes que para con la sociedad nos obligan como ciudadanos no menos que como autoridades. Albacete 25 de Agosto de 1854.—*Rafael Muro.*

OTRA NUMERO 218.

En la Gaceta de Madrid núm. 597 se halla

inserto el Real decreto fecha 21 del actual, cuyo tenor literal es el siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria. Negociado 5.º—Circular.—En vista de las comunicaciones remitidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren acerca del modo de entenderse el Real decreto de restablecimiento de las Diputaciones provinciales de 7 del actual; con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y á fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido Real decreto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias donde falten Diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1845, se complete el número con otros elegidos por los Alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza del partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las Diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra causa, carezcan de representacion, observen este mismo método para el nombramiento de sus Diputados.

3.º Que los cargos de los asi elegidos, como los de todos los Diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos; y mediante á que por fallecimiento de D. Andrés Soriano, que represen-

tó el partido de la Roda desde 1840 al 43, se encuentra este en el caso de que habla el art. 1.º del preinserto Real decreto; he dispuesto que el día 30 del actual, se reúnan todos los Alcaldes de los pueblos que compone el citado partido y que bajo la presidencia del de la Roda, procedan al nombramiento de la persona que ha de representarlo en la Diputación provincial; extendiendo de todo el acta correspondiente, de la que se sacará copia literal y remitirá á este Gobierno de provincia para los efectos oportunos. Albacete 24 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 219.

Los Alcaldes de esta provincia cuidarán de remitir á mi autoridad cada ocho dias nota circunstanciada de los espelientes ó asuntos que durante los quince anteriores hayan venido á las oficinas de Gobernacion ó de Hacienda y no se hayan devuelto despachados.

Igual proceder suplico á las personas que tengan reclamaciones pendientes á fin de imprimir á todas las dependencias que se hallan á mi cargo la marcha regular y activa que recomienda la administracion y reclama la buena gestion de los intereses públicos confiados á mi vigilancia y celo. Albacete 24 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

CONCLUYEN LAS INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose siempre que fuese posible el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estas establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que hayan de ser empleados como el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta

las circunstancias y los recursos de estos, proponerán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de Marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Cuyas Reales disposiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan y hagan cumplir exactamente con cuanto en las mismas se previene, pero muy particularmente con lo preceptuado en las reglas 6.ª, 7.ª y 14 de la Real orden de 18 de Enero de 1849.

Ademas, he acordado que en todos los pueblos de esta provincia se ejecuten desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª En el momento que los Alcaldes respectivos reciban el número del Boletín en que irá inserta esta circular, harán saber á todos los vecinos por medio de bando ó en la forma mas conveniente, que sus respectivas casas han de estar aseadas y blanqueadas en el interior, en inteligencia de que la omision ó contravencion á esta medida será corregida con las penas señaladas á los que faltan á las reglas y disposiciones de policia sanitaria.

2.ª Que los mismos Alcaldes con las Juntas de Sanidad, y bajo la responsabilidad indicada anteriormente, cuidarán de que en las entradas de las poblaciones, ni á la distancia de mil pasos de ellas ó plazas, haya montones de estiércol, escombros y otros depósitos de materias en putrefaccion, cuidando muy especialmente de que las caballerías muertas sean conducidas á mil pasos de distancia por lo menos de la poblacion, obligando á sus dueños á que los sepullen en terrenos que no sean de propiedad particular, y en puntos donde los aires influyan menos sobre el vecindario: escitando así mismo á los vecinos á fin de que todos los dias hagan barrer y regar la confrontaciones de sus respectivas casas.

3.ª Los Alcaldes y las juntas locales serán muy vigilantes en la limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, sumideros, albañales, como el aseo de los patios, y corrales de las casas, sin permitir que en ellos haya depósito de inmundicias ni de aguas estancadas.

4.ª La misma vigilancia y esmero desplegarán los Ayuntamientos en mantener las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos, á cuyo fin deberán visitar frecuentemente las cárceles y escuelas, para cerciorarse de que ni en las unas ni en las otras se reúnan en habitaciones húmedas, poco ventiladas y mal sanas, los mataderos y carnicerías, para disponer que en ellos no queden desperdicios, ni sangre de reses que puedan infeccionar el aire; y finalmente los cementerios ó enterramientos, con el objeto de que en estos lugares se observen escrupulosamente las precauciones que reclama la salud, y el respeto debido á los cuerpos que allí se depositan.

5.ª Los alimentos y bebidas que se expenden al público deben ser objeto de cuidadosa y diaria inspeccion de las autoridades y juntas de sanidad, para evitar que los primeros sean mal sanos, y las segundas esten fermentadas; castigando á los espendedores segun el grado de malicia ó incuria con que lo hagan.

Aunque para el eficaz y puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones, basta enunciarlas y conocer el importante fin á que se dirigen, debo ademas advertir, que exijiré la responsabilidad mas estrecha á los Alcaldes que hayan mirado con tibieza ó poco celo este asunto tan importante. Albacete 19 de Agosto de 1854.—E. S. G. I., Julian de Nocedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha dice la Direccion general al Administrador de la provincia de Teruel lo que sigue. Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por resolucion á su comunicacion de 8 del corriente que en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales Decretos de 18 de Julio y 1.º del actual debe V. S. dejar sin efecto cualquiera disposicion relativa á la admision en pago de las contribuciones corrientes de las cantidades satisfechas por cuenta del anticipo decretado en 19 de Mayo último, cuyo abono interin otra cosa no se disponga solo puede tener efecto en los términos prevenidos en el art. 1.º del citado Real decreto toda vez que por el de 18 de Julio solo se dispone quede sin efecto la parte no efectuada de aquel y por el de 1.º del corriente se previene la suspension de todas las disposiciones por las que se haya suprimido ó modificado alguna renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública cuya administracion constituirá ejerciéndose en la forma establecida con las instrucciones vigentes, pues que nó de otro modo pudiera atenderse al pago de las urgentes obligaciones que pesan sobre el Tesoro público.—Lo trasladada á V. S. la Direccion general para su conocimiento y respectivo cumplimiento comunicándolo al Ayuntamiento de la Roda por resolucion á la consulta que ha hecho sobre el particular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de los pueblos de esta provincia como resolucion de la superioridad. Albacete 19 de Agosto de 1854.—El Administrador interino, Carlos Lopez de Longoria.

Don José Antonio Marrugat, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido etc.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por pri-

mer pregon y edicto á Francisco Martinez vecino del Masegoso, para que en el término de nueve dias primero y siguientes, se presente en este mi juzgado para recibirle declaracion de inquirir en causa que se le sigue sobre aprehension de dos cargas de ceniza; pues si así lo hiciese recibida que sea su declaracion se le oirá y guardará justicia; en su rebeldia proseguiré en la causa sin mas citarle ni llamarle, hasta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiese; y los autos y demas diligencias que en la causa se hiciesen se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde hoy le señalo, parándole el mismo perjuicio que si en su persona si hiciereu y notificaren. Y para que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y llegue á noticia del susodicho, se libra el presente. Dado en Alcaráz á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José Antonio Marrugat.—Por su mandado, Juan José Martinez.

ANUNCIO.

Don Manuel Perez de Lema del suprimido Consejo de Hacienda, y Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, falleció en 24 de Octubre de 1840 bajo disposicion testamentaria que autorizó D. Francisco Mora, Escribano de la misma en 31 de Enero de dicho año, nombrando por herederos usufructuarios á sus hermanos D. Ignacio y D.ª Joaquina Perez de Lema, y encargando á sus albaceas testamentarios que ocurrido el fallecimiento de estos, distribuyan todos sus bienes por iguales partes entre los que resulten ser sus parientes por ambas lineas dentro del 6.º grado inclusive, á quienes instituye y nombra por sus herederos propietarios. Habiendo fallecido dichas usufructuarios, los albaceas han acordado invitar á cuantos se crean con derecho á esta herencia para que hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año, presenten á la testamentaria los documentos que acrediten su parentesco con el difunto dentro del 6.º grado, á fin de que encontrándolos arreglados se les declare herederos y se les adjudique la parte que en tal concepto les corresponda: con la prevencion á los interesados de que si dejan transcurrir el referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE JULIO DE 1854.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Julio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto; á saber:

<u>CARGO.</u>	<u>Reales vellon.</u>
Primeramente son cargo trescientos veinte y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho rs. dos mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	324,688.. 2
Idem por los de arbitrios establecidos.	" "
Idem por los de Beneficencia.	1,000..

Por recargo del 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	27,948..	}	32,677.. 2
Por id. del 10 por 100 á la industrial y de Comercio	4,729.. 2		
Total cargo rs. vn.			358,365.. 4

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL	TOTAL.
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º Son data siete mil quinientos ochenta y un rs. treinta y un mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	4,249..31	3,332..	7,581..31
Artículo 2.º Idem por elecciones.			390..
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales	3,149..20	408..	3,557..20
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de lineas provinciales	833..10		833..10
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	7,388..15	1,444..	8,832..15
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria	2,408..	3,362.. 6	5,860.. 6
CAPITULO 3.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Valencia.			1,384..
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitos de esta Provincia.	11,147..31	7,085 .31	18,233..28
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia	1,916..20	450..	2,366..20
CAPITULO 6.º			
Idem por montes y plantíos	5,666..	25..26	5,691..26
CAPITULO 7.º			
Idem por los de otros gastos.			6,100..
CAPITULO 9.º			
Idem por los de imprevistos.			3,970..
Total data rs. vn.	36,849..25	16,107..29	64,801..20

RESUMEN.

Importa el cargo	358,365.. 4
Idem la data.	64,801..20
Existencia para el siguiente mes rs. vn.	293,563..18

De forma que importando el cargo trescientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco rs. cuatro mrs., y la data sesenta y cuatro mil ochocientos un rs. veinte mrs., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos noventa y tres mil quinientos sesenta y tres rs. diez y ocho mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de la fecha. Albacete 15 de Agosto de 1854.—El Depositario de los fondos provinciales, Saturnino de Arce y Cortázar.—El Oficial interventor, Roque Picazo —V.º B.º.—El Gobernador interino, Julian de Nocedal.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Julio, á saber:

	Rs.	Mrs.
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta Provincia.		9369..24
En la de la Junta provincial de Beneficencia de id.		85,849..12
En la de esta De-positaria		} 198,344..16
{ Por el crédito que debe reintegrar á la Caja el anterior	145,925..	
{ Depositario D. Diego Fernandez Carcelen	52,419..16	
{ En efectivo		293,563..18

Albacete 15 de Agosto de 1854.—El Depositario de fondos provinciales, Saturnino de Arce y Cortázar.